



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Sol Nº28
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº: **0000231/2013**
NIG: 3907545320130000672
Materia: Administración Tributaria
Resolución: Sentencia 000012/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ROSAURA DIEZ GARRIDO	
Demandado	CONCEJALIA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000012/2015

En Santander, a 22 de enero de 2015.

Vistos por el Ilmo./a D. José Ignacio Lopez Carcamo, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000231/2013 seguidos ante este Juzgado, a instancia de representado por la Procuradora Dña. ROSAURA DIEZ GARRIDO y asistido por el Letrado D.MIGUEL GARCIA DE ENTERRIA contra CONCEJALIA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTANDER representado por el Procurador MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO y defendido por la Letrada Dña. TERESA MERINO PASTOR sobre Administración Tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20 de marzo de 2013, por la que se aprobaron las liquidaciones definitivas del ICIO y la Tasa por licencia urbanística; resolución confirmada en reposición.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE DRECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la determinación de la base imponible que ha realizado la Administración.

Dice así el art. 102.1 de la LHL.

“1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.” (El subrayado es nuestro)



SEGUNDO.-La parte actora entiende que de la base imponible debieron descontarse el beneficio industrial y los costes generales, partidas que no son parte del coste de ejecución material de la obra, sino del coste de la contrata, esto es, los costes de estructura de la empresa contratista que ha realizado la obra y el beneficio industrial que ha de obtener la misma.

Pues bien, siendo cierto que esas partidas no forman parte del coste de ejecución material de la obra, es al titular de la misma (parte actora) al que le incumbe la carga de probar fehacientemente, primero si esos costes generales y ese beneficio industrial se ha incluido en el precio pactado con el contratista, y en segundo lugar su concreta cuantía.

En este caso, la parte actora no ha cumplido dicha carga de modo suficiente.

En efecto, ha prestado los presupuestos de ejecución de la obra, en los que, efectivamente, consta el 13% gastos generales y el 6% de beneficio industrial; pero estos documentos no son relevantes, pues en la liquidación definitiva del ICIO y la tasa por licencia, no cuenta lo presupuestado, sino el coste de ejecución material de la obra terminada, de tal forma que es en el certificado final de obra, donde deben reflejarse las partidas correspondientes, diferenciando claramente lo que es coste de ejecución (materiales, estructuras, y demás elementos de la edificación y urbanización, en su caso) de lo que es el beneficio industrial del contratista que ha ejecutado la obra y los gastos propio de su organización o gastos



generales. Y resulta que en el certificado final de obra no aparecen esos gastos y ese beneficio, ni en porcentajes ni cuantificados.

Y tampoco son suficientes las explicaciones del autor de proyecto de ejecución y director de la obra, pues el mismo se refiere al proceso de elección del contratista que ha llevado a cabo la demandante y nos ha habla de la práctica de las empresas contratistas de incluir el beneficio industrial y los gastos generales en sus ofertas; pero, como hemos dicho, es precisa una documentación que refleje a obra terminada la concreta separación entre las partidas de ejecución material de la obra y el beneficio industrial y los costes generales, y en este caso no existen esos documentos; ni siquiera en el contrato suscrito por la demandante y la empresa contratista se hace esa diferenciación.

TERCERO.- La parte actora alega que de la base imponible debieron descontarse determinados elementos, al no ser parte de la obra "strictu sensu".

En respuesta a tal alegato hay que argumentar como sigue:

Del concepto coste de ejecución material (que no deja de ser un concepto jurídico, por lo que su interpretación corresponde al juzgador) no pueden excluirse, so pena de desvirtuar la finalidad de la base imponible y, por ende, del impuesto, los elementos o instalaciones que se incorporan a la construcción, en cuanto factores necesarios para la realización de su funcionalidad o destino.



Y esto es así, porque los elementos o instalaciones necesarias para cumplir el destino de la construcción son parte de la construcción misma, entendida desde la perspectiva de la función que cumple; lo que obviamente conlleva que su coste se integre en el coste real y efectivo del que habla el art. 103.1 LHL.

Por poner ejemplos ilustrativos, son elementos necesarios para la funcionalidad de la edificación, que, consiguientemente, han de incluirse en la base imponible del ICIO y la Tasa por licencia urbanística, todas las instalaciones serviciales o instrumentales al correcto funcionamiento del de la edificación (instalaciones eléctricas, y de conexión con los servicios públicos, instalaciones de climatización y térmicas), así como las estructuras e instalaciones para la seguridad (extintores, etc) y para la accesibilidad.

En este caso, la Administración descontó una serie de partidas de la base imponible que consideró elementos ajenos a la obra y su funcionalidad, según se expresa en la resolución impugnada; y la parte actora no ha aportado, con la claridad y precisión necesarias, partidas de elementos ajenos a la obra y su funcionalidad esencial. En la demanda se hace alusión a algunos elementos, pero sin acreditar de forma concreta aquellos que han sido incluidos en la base imponible, acreditación imprescindible, que no puede sustituirse con la pretensión general de que la Administración vuelva a realizar otra liquidación.



CUARTO.- La parte actora entiende de no pueden computarse para determinar la base imponible determinadas obras de urbanización realizadas en el entorno

Pues bien, es indudable que deben computarse las obras urbanizadoras que se expresaron en la licencia (ordenación y pavimentación del entorno del Hotel).

Y, también, deben computarse aquellas otras que la parte actora dice que realizó voluntariamente; y así debe ser, porque todas son obras de urbanización y acondicionamiento del entorno próximo y forman con el resto de las estructuras una unidad constructiva, amén de que el certificado de obra no se hacen distinciones al respecto.

QUINTO.- Procede imponer las costas a la parte actora, en virtud de la regla prevista en el art. 139.1 de la LJCA.

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-administrativo e impongo las costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN



Recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número **390400000023113** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

